§ 4.°

Cláusulas del nombramiento de albaceas.

El testador en estas debe expresar el nombre del albacea ó albaceas que eligiere, y las facultades que les confiriese. Si tuviere hijos menores y quisiere que los albaceas practiquen extrajudicialmente la participación, deberá expresarlo así, y también deberá señalarles el término que para desempeñarlas les quisiere designar. Así pues, la cláusula de nombramiento de albaceas universales, podrá redactarse diciendo:

Y para cumplir esta mi última voluntad, nombro por mis albaceas á don N. y don N., vecinos y residentes en esta ciudad, á quienes doy poder amplio para demandar judicial y extrajudicialmente los bienes que me pertenezcan, y les confiero las demás facultades que necesiten para cumplir lo que en esta mi disposición testamentaria dejo ordenado, y se les concedo á todos de mancomún y cada uno de ellos "in sólidum," y les prorogo el año del albaceazgo por todo el tiempo que para desempeñar su encargo creyeren necesario.

CAPÍTULO X.

DE LA REVOCACIÓN DE LOS TESTAMENTOS (1).

§ 1.°

Diversos modos de invalidar los testamentos.

El testamento se invalida por ser nulo ó por haber sido revocado. Lo primero sucede cuando su otorgamiento

(1) Véase el Capítulo VIII, título II, Libro 4º del Código Civil del Distrito de 1884, y el Capítulo X, del mismo Título y Libro del de 1870.

adolece de un vicio insubsanable, como el de incapacidad en el testador y el de omisión de sus solemnidades externas. También se anula, ó como se dice en el foro, se *rompe* por el nacimiento de un hijo póstumo, del que no se hubiese hecho mérito en el mismo (1). La revocación tiene lugar cuando el testador cambia ó muda de voluntad haciendo un testamento posterior, el cual, siendo perfecto y cumplido, deroga ó invalida el anterior, aun cuando este contenga cláusula derogatoria, según en el párrafo siguiente se expresará; y aun cuando el primero haya sido otorgado de conformidad por marido y mujer, pues el que sobreviva puede libremente revocarlo, porque en este particular el albedrío del hombre es mudable hasta la muerte, sin que haya medio de ligar la voluntad del testador con vínculos tan estrechos é irrevocables que no pueda quebrantarlos cuando lo tenga por conveniente, por la sencilla razón de que en esto nadie puede imponerse á sí mismo ley alguna (2).

§ 2.°

De las cláusulas derogatorias.

Aun cuando por regla general el testamento posterior revoca el precedente, hay sin embargo dos casos en que este prevalece, y son: 1.° cuando el segundo se otorga por creer el testador y expresarlo así, que ha fallecido el heredero instituido en el anterior, en cuyo caso resultando falsa la muerte que motivó el otorga-

(2) Leyes 15 á la 22, tít. 5, P. 6.
(3) Leyes 15, tít. 17, P. 6; y 11, tít. 20, lib. 17 de la N. R.

miento del último testamento, sólo valdrá en cuanto á las mandas y demás disposiciones que este contenga (1): 2.° cuando el primer testamento contiene cláusula derogatoria de que no se haya hecho mérito en el segundo. Estas cláusulas derogatorias son generales y particulares según sean los términos en que se conciben ó redacten. La derogación general es la siguiente:

Quiero que este mi testamento sea válido y no otro que antes tengo hecho, ni el que otorgare después de él; pues desde ahora lo revoco, por ser mi voluntad que no valga sino el presente.

La particular es la que se extiende en esta forma:

Quiero que este mi testamento y no otro que antes y después otorgue, sea válido, á menos que el posterior á este contenga á la letra estas palabras (se expresarán las que sean); pues si las contuviere ha de ser subsistente el último, y no este ni los anteriores.

Con esta prevención será ineficaz el último, si carece de las palabras expresadas, á no ser que en él instituya el testador herederos legítimos y en el primero un extraño (2): por esta razón el escribano no debe hacer uso de las cláusulas derogatorias, sino atendiendo á las circunstancias especiales en que el testador pueda encontrarse y después de haberle instruido de los efectos legales que producen. Así que, será prudente insertar la cláusula revocatoria particular cuando con fundamento toma que pueda derogarse algún testamento falso, para revocar el verdadero.

---

(1) Ley 21, tít 5, P. 6.
(2) Ley 22, tít. 5, P. 6.

§ 3°

Modo práctico de redactar la cláusula de revocación.

La cláusula del testamento posterior en que se manifiesta la voluntad del testador de revocar el que antes había otorgado, se redacta así:

Y por la presente revoco y anulo todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora haya en cualquier forma otorgado, para que ninguna valga ni se le dé ningún valor judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento, que quiero se cumpla en todas sus partes, como mi última voluntad ó en la forma que más haya lugar en derecho.

Si hubiese temores de que antes se hubiese otorgado un testamento falso con cláusula derogatoria, como según la opinión de los autores la fuerza de esta, ya sea general ó particular, depende de la voluntad del testador, la cláusula de revocación podrá extenderse en los términos siguientes:

Y por el presente revoco y anulo todos mis testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora haya en cualquier forma otorgado, para que ninguna valga, cualquiera que sean las seguridades, penas y juramentos que contengan, y aun cuando contenga la cláusula derogatoria particular; cuyas palabras se entenderán insertas literalmente en este lugar, á fin de que por ningún pretexto se les dé ningún valor en juicio ni fuera de él, excepto á este testamento, que es el último que quiero se tenga y estime por tal, y por mi última y deliberada voluntad, en la forma que para su mayor estabilidad haya lugar en derecho.